

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, febrero nueve de dos mil veintiuno
Expediente 66001310300120140014701
Demandante: Gloria Amparo Uribe Bedoya
Demandado: María Elena Ramírez Zapata y otro
Proceso: Ordinario
Auto No. TSP. AC. 0005-2021

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario que ejecutivo que **Gloria Amparo Uribe Bedoya** adelanta frente a **Elena Ramírez Zapata** y **José Gilberto Giraldo Garzón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, delegado para el efecto por el Consejo Seccional de la Judicatura, profirió sentencia en el asunto referido, el 4 de octubre de 2019 y negó las pretensiones de la demandante (p. 30, c. 1, T II). Interpuesto recurso de apelación y concedida la alzada, se omitieron los reparos concretos, por lo que se declaró desierta (p. 33 ib.).

Como consecuencia de ello, se procedió a la fijación de agencias en derecho en la suma de \$8'970,000,00 (p. 38 ib), que se incluyó en la liquidación de costas (p. 45 ib). Enseguida, con auto del 18 de diciembre de 2020, se le impartió aprobación (p. 45 ib), y contra esa decisión la demandante propuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que, según el acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, aunque el valor señalado pudiera estar dentro del rango establecido, era necesario tener en cuenta que el demandado solo formuló excepciones previas y que la jurisprudencia ha dicho que también deben considerarse la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo señalado.

También trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional que, además de referirse a que deben evitarse excesos, señala que hay que acudir a la cuantía señalada en la demanda, si no fue objeto de controversia (p. 49 ib).

Se pronunció el Juzgado sobre la reposición (c. 1, documento 08); luego de aludir a los artículos 361, 365 y 366 del CGP, dijo que son los Acuerdos 1887 y 222 de 2003 y el 9943 de 2013, los que rigen la materia, dado que el que cita el recurrente solo aplica para los procesos iniciados después del 15 de agosto de 2016; que si bien los criterios señalados deben tenerse en cuenta según el Acuerdo 1887, el artículo 1° de Acuerdo 2222 estableció, para los procesos ordinarios, en primera instancia, hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y si se reconocen o niegan obligaciones de hacer, hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de incremento.

Determinó, entonces, la cuantía para este asunto, que fue de \$156'843.545,00, teniendo en cuenta los intereses que se pretendían y sobre ese monto fijó un porcentaje inferior al 6%, con soporte en que el proceso fue de duración prolongada, se propusieron excepciones previas, recursos de reposición, se atendieron requerimientos del despacho, hubo asistencia a las audiencias del artículo 101 del CPC y de instrucción y juzgamiento del CGP y se presentaron alegatos de conclusión.

Durante el término previsto para ello, la parte recurrente no agregó argumentos nuevos.

Surtidos los traslados respectivos, subió el expediente a esta sede.

CONSIDERACIONES

Son hechos incontestables (i) que, en general, quien es vencido en juicio debe soportar las costas del mismo, como lo establece el artículo 365-1 del CGP, y en este caso lo fue la parte demandante; (ii) que la liquidación de costas debe incluir los gastos, los honorarios de auxiliares y las agencias en derecho que señale el juez, lo que debe hacer con soporte en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366 ib.); (iii) que en la tasación de las agencias en derecho deben considerarse los criterios que menciona la recurrente, esto es, los mínimos y máximos, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (art. 366 CGP); y (iv) que como señala ella misma, la cuantía es la que se señala en la demanda.

Tal regulación está contenida hoy en el Acuerdo PSAA16-10554; pero, como bien se señaló, este solo cobija asuntos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, por lo que era menester acudir al Acuerdo 2222 de 2003 que, en lo que atañe a los procesos ordinarios, fijó un monto de hasta un 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Es bueno precisar que, para este caso, el juzgado tuvo en cuenta la suma de \$156'843.545,00, que extrajo de las pretensiones, aunque, en realidad, ha debido considerar la suma de \$131'558.167,00 que fue el monto fijado en el libelo integrado que se presentó (p. 46, c. 1).

Esto se traduce, simplemente, en que si las pretensiones económicas de la demandante ascendían, para la fecha de la demanda, a \$131'558.167,00, el máximo se ubicaría en \$26'311.633,00; pero, el Juzgado, siendo consecuente con la duración del proceso, la naturaleza del mismo, la gestión del apoderado judicial de la demandante, que está documentada y que no se limitó a las proposición de las excepciones previas como se aduce, señaló un monto que no alcanza a superar el 7% de aquellas aspiraciones.

Así que, carece de razón la recurrente, porque sí había fundamento legal y fáctico para tasar las agencias en derecho en el monto que se reprocha y, por tanto, el auto será confirmado.

Como quiera que el recurso fracasa, también en esta sede la recurrente deberá correr con las costas a favor de la demandada, en los términos del artículo 365-1 del CGP. Las mismas se liquidarán ante el juez de primer grado y en auto separado se fijará el monto de las agencias en derecho.

DECISION

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario que ejecutivo que **Gloria Amparo Uribe Bedoya** adelanta frente a **Elena Ramírez Zapata** y **José Gilberto Giraldo Garzón**.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de la demandada.

En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0687b7173535e32add4ab45503d0c147cb8970391e2aac17658cdd68ad0
5912e**

Documento generado en 09/02/2021 10:57:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>